000181/2023

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. N. c/ C. P. S.A. s/ Ejecución de multas (astreintes)" Expte. N° 181/2023,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 559/2022).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 06/23 de fecha 22/02/23 mediante ID976504, que resolvió rechazar la excepción de inhabilidad de título articulada por C. P. SA.

II. La demandada fundamenta su recurso en los siguientes agravios. Considera que la sentencia no justifica la existencia del título, en tanto considera válido el instrumento de ejecución que tiene por existente la resolución judicial que determinaría la sanción pecuniaria.

Destaca que las providencias de fechas 16/03/22 y 01/09/23 no indica la sanción pecuniaria, no existe determinación de la multa que cuantifica e intima de pago. Dice "Las resoluciones no son idóneas para considerarlas determinativas de la sanción –título ejecutivo- en el caso".

Sostiene que la a quo aplica erróneamente el derecho, ya que no determina la sanción e intima al pago de la cuantificación de una sanción que no contiene como sujeto pasible a su parte. Agrega que la magistrada admite el yerro en consignar el art. 403 Ley XIII N° 5, y que lo que se está controvirtiendo es la legalidad y procedencia de una

sanción pecuniaria de naturaleza penal-civil, situación que requiere la adecuación al tipo de sanción.

Peticiona se revoque el decisorio y se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título, se rechace la ejecución.

Corrido el traslado de ley, es contestado mediante escrito electrónico ID1007600 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, peticiona se rechacen los agravios con costas. Asimismo, peticiona la imposición de multa por obstaculizar el proceso.

III. De las constancias de la causa surge que el actor M. N. C. promueve ejecución de multa contra C. P. SA "por la suma de pesos quinientos setenta mil ($570.000,00) correspondiente a la multa pecuniaria impuesta en el proveído de fecha 01/09/2022 denominado "Astreintes por incumplimiento" de los autos conexos "C., M. N. C/ C. P. S.A. y Otro S/ SUMARIO-Accidente de trabajo (acción civil)" Expte. N° 159/2019 las que se continuarán devengando hasta que se dé cumplimiento a lo requerido, con más intereses y costas".

La demandada mediante ID 898452, toma participación e interpone excepción de inhabilidad de título. Relata que la suma que se le intima que deposite en cuenta judicial surge de actos procesales nulos. Es por ello que dice, las actuaciones incidentales de ejecución de multa no son válidas, al no existir resolución judicial de aplicación de astreintes.

Por su parte de las actuaciones principales, surge que a fs. 172/176 el Dr. E. M. A., toma participación en el expediente principal N° 159/2019 en representación de la demandada C. P. SA. y contestó demanda a fs. 280/290.

Avanzado el proceso en la etapa probatoria, el 04/03/22 se tiene por presentado en carácter de apoderado de C. P. SA al Dr. H. C. G.

El 16/03/22 se le hizo saber a la demandada que, si no cumple en el plazo de ley con la entrega de la documental a los fines de la realización de la pericia, se le aplicará una multa por cada día de retardo y cita el art. 403 CPCCCh.

El 31/05/22 se resolvió " En atención a lo solicitado y constancias de autos, no habiendo la empresa C. P. acompañado la documentación requerida por la perito en Seguridad e Higiene, ni justificado por la misma la falta de dicho acto, advirtiendo que en fecha 20-03-2022 se notificó digitalmente de la sanción conminatoria de pesos seis mil ($ 6.000) por cada día de retardo a partir de la fecha de notificación, cuantifico la multa impuesta a la fecha de petición en pesos DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL ($ 264.000), la cual se continuará devengando hasta tanto se de adecuado cumplimiento a lo requerido. cuantificó la multa a la fecha de la petición".

Y en fecha 01/09/22 "no habiendo la empresa C. P. dado cumplimiento a la documentación requerida por la perito en Seguridad e Higiene, ni justificado por la misma la falta de dicho acto, advirtiendo que en fecha 20-03-2022 se notificó digitalmente de la

sanción conminatoria de pesos seis mil ($ 6.000) por cada día de retardo a partir de la fecha de notificación, cuantifico la multa impuesta desde 21/03/22 a la fecha 01/09/22 en pesos QUINIENTOS SETENTA MIL ($ 570.000), la cual se continuará devengando hasta tanto se dé adecuado cumplimiento a lo requerido.- Hágase saber al actor que para la aplicación de la multa se contabiliza días hábiles".

Todas las providencias fueron notificadas electrónicamente al Dr. E. A.

IV. Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde en primer lugar determinar el marco normativo aplicable al caso. En efecto el art. 504 del CPCCCh en su inciso 2, determina que las disposiciones del título de ejecución de sentencia se aplican a la "ejecución de multas procesales". Ergo, el caso debe ser analizado y subsumido en los art. 503 y ss del código de forma.

Dicho ello, el art. 510 CPCCCh prescribe "Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones: 1. falsedad de la ejecutoria, 2°. Prescripción de la ejecutoria. 3°. Pago. 4°. Quita, espera o remisión", por lo que la excepción interpuesta no resulta proponible.

Sin perjuicio de ello, resulta atinado señalar que nos hemos ya expedido en el Expte 231/2023 respecto de la validez de las providencias allí atacadas de nulidad, y que son objeto de la ejecución en estas actuaciones, las cuales en consecuencia se encuentran firmes.

Por otro lado, si bien es criterio de esta Alzada, que no son aplicables las sanciones si sólo

medió intimación al cumplimiento de la resolución bajo apercibimiento de aplicarlas, pero no hubo decisión expresa que las impusiera efectivamente haciendo actual el apercibimiento, lo cierto es, que en el caso particular, existieron dos cuantificaciones notificadas a la demandada en el caso principal, sin haberlas recurrido, conteniendo además en su texto la expresa disposición de "se continuará devengando hasta tanto se dé adecuado cumplimiento a lo requerido". Entonces, no resulta procedente ahora ampararse en ello para entender que no existió imposición, siendo que se le notificó que se estaban devengando, implicando e infiriéndose de ello necesariamente hubo imposición.

Las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales, surgiendo de las actuaciones principales la reticencia del demandado que las justificó.

Por todo lo expuesto, si bien por otros fundamentos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia interlocutoria N° 06/23.

V. Por último, respecto del pedido de la imposición de multa por obstaculizar el proceso peticionado por la actora, ésta debe efectuarse de modo prudente para resguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que sólo serán aplicables frente a una clara y evidente actitud arbitraria y maliciosa, lo cual no se evidencia con un solo acto como es recurrir la decisión de la jueza de grado.

Ello así, no ha de hacerse lugar a la aplicación de la multa peticionada.

VI. De acuerdo a como se resuelve las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID ID976504) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 06/23.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G., en el 25% y los del Dr. H. S. en el 30% de los regulados por ésta incidencia en la instancia de grado, ambos con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 316 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS